



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1412

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 124 de 2025 Senado.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 124 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"*.

De la congresista;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

Ana Paola
GARCÍA SOTO
SENADORA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autores: H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Astrid Sánchez Montes de Oca, H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Cristóbal Caicedo Angulo.

ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 124 de 2025 Senado, *"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, fue presentado el 5 de agosto de 2025 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1421 de 2025.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, donde el Senador Julio Elías Vidal fue designado como único ponente por la Mesa Directiva. El proyecto fue debatido y aprobado por esta célula legislativa el 2 de septiembre de 2025 y, posteriormente, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1753 de 2025, el 28 de octubre de 2025.

Con ocasión del cambio de período constitucional y la renovación del Congreso de la República, fue necesario realizar una nueva designación de ponente. En este marco, la Mesa Directiva me asignó como única ponente del proyecto de ley para su trámite en esta nueva legislatura.

En virtud de lo anterior, presento ante la plenaria del honorable Senado de la República la presente ponencia para segundo debate, con el propósito de continuar el trámite legislativo de esta iniciativa y avanzar en el reconocimiento y salvaguardia del turbante y de los saberes asociados a su uso como expresión del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

@anaparcias

Ana Paola García

@AnaPaolaGarciaU

@anapaolagarciasenado

Por estas razones, invito respetuosamente a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente a acompañar esta iniciativa y a otorgarle su voto positivo en el presente debate. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante. 2. JUSTIFICACIÓN El turbante no es simplemente una prenda o accesorio; es una expresión de dignidad, un código cultural, una herramienta espiritual y una manifestación estética de resistencia. Para las mujeres afrocolombianas, el turbante es un acto de afirmación frente a los cánones hegemónicos de belleza, una forma de conexión con sus ancestas y una práctica comunitaria de sanación y organización. Actualmente, el turbante también representa un motor de empoderamiento económico, permitiendo a cientos de mujeres emprender en el ámbito de la moda étnica, la educación cultural y el liderazgo comunitario. Reconocer este símbolo como patrimonio cultural es, por tanto, una medida de reparación simbólica, justicia histórica y fortalecimiento del tejido social afrocolombiano. Según la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de Cultura, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de manifestaciones, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte de su herencia cultural.	El turbante y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal: - Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas; - Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural; - Valor simbólico, estético, espiritual y social; - Práctica viva, en constante recreación y resignificación. 2.1 EL TURBANTE AFROCOLOMBIANO: SÍMBOLO DE RESISTENCIA Y PATRIMONIO CULTURAL De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE (2018), en Colombia se autorreconocen como afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) más de 4,6 millones de personas, equivalentes al 9,34 % de la población nacional. No obstante, distintas organizaciones sociales afirman que esta cifra es considerablemente inferior a la real, debido al subregistro y a las fallas metodológicas en el proceso censal. La población afrocolombiana ha sido históricamente marginada en el acceso a derechos sociales, económicos y políticos. En particular, las mujeres afro enfrentan múltiples formas de discriminación interseccional. En este contexto, iniciativas legislativas como la presente buscan dignificar las expresiones culturales afro y garantizar condiciones reales de igualdad y representación. El uso del turbante por parte de las mujeres afrocolombianas ha sido históricamente una forma de resistir estas exclusiones, afirmando su dignidad, su identidad estética y su ancestralidad. Al reconocer el turbante como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se avanza en el cumplimiento de los mandatos constitucionales de promoción de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 8 y 70 de la C.P.), al tiempo que se dignifica una práctica viva que fortalece el tejido social, fomenta procesos de empoderamiento y aporta a la reparación simbólica de comunidades históricamente vulneradas. Por tanto, esta ley tiene un sentido de justicia histórica y de transformación cultural, en la medida en que visibiliza, protege y promueve una manifestación estética y espiritual que ha sido silenciada, pero que hoy cobra fuerza como símbolo de resistencia, identidad y soberanía cultural.
2.2 USO DEL TURBANTE EN LAS MUJERES AFROCOLOMBIANAS En el proceso de comprensión profunda del significado social y cultural del turbante en Colombia, la producción académica reciente ha ofrecido valiosos elementos de análisis, desde perspectivas críticas y contextuales, han permitido aproximarse a las múltiples capas de sentido que esta práctica encierra dentro de las comunidades afrocolombianas. Estas investigaciones no solo iluminan su dimensión estética o simbólica, sino que revelan su lugar en la construcción de identidades, en la resistencia cotidiana y en la transmisión de saberes ancestrales. <i>“La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana”¹ (2021), es el nombre que recibe la investigación de la universidad Autónoma de Occidente ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde además se ubica el mayor flujo de comunidad afrodescendiente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de 2018 (ECV 2018)², se dedicó a entender la transformación semiótica que ha tenido el uso del turbante por parte de la comunidad afrocolombiana en el departamento del Valle del cauca.</i> Esta investigación de tipo cualitativo por medio del análisis documental y entrevistas permitió dar a conocer que el turbante, lejos de ser simplemente un accesorio, ha sido resignificado por mujeres afrocolombianas a partir de su historia. Originalmente impuesto como un símbolo de opresión, una forma de señalar subordinación durante la época de la esclavitud, hoy ese mismo objeto se convierte en una expresión de <u>orgullo cultural</u> y <u>memoria colectiva</u>. Así se evidencia en los testimonios recopilados, donde se afirma que lo que en un principio fue un castigo para distinguir a los esclavos de los amos, hoy se ha convertido en un símbolo de <u>resistencia</u> que las mujeres negras lucen con orgullo. Otro hallazgo clave es cómo el uso del turbante opera en el día a día como un marcador de <u>identidad</u>. Es un elemento simbólico que diferencia, visibiliza y afirma pertenencia étnica. Las mujeres entrevistadas lo usan en espacios comunitarios, artísticos, culturales, para mostrar de manera visible quiénes son, de dónde vienen y qué valores defienden. De esta forma, el turbante cobra dimensión política y estética simultáneamente, además es una herramienta adecuada de educación cultural tanto ¹ Hinestroza Zarama, A y Lasso Narváez, D. (2021). La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana. (trabajo de grado - pregrado). Universidad Autónoma de Occidente. Recuperado de https://hdl.handle.net/10614/13476. ² “Colombia Afro: ¿Cuántos somos y dónde estamos?”, ILEX Acción Jurídica. Disponible en: https://ilexaccionjuridica.org/estadisticas-de-la-poblacion-afrocolombiana/	dentro de la comunidad como fuera de ella. Las mujeres afrocolombianas confirman que utilizan el turbante como una forma de <u>transmitir</u> o difundir sus costumbres, identidad, historia, ancestralidad y resistencia de forma <u>generacional</u>. Finalmente, este estudio evidencia que el turbante funciona como una herramienta de <u>visibilidad y empoderamiento para las mujeres</u> afrocolombianas, permitiéndoles ocupar espacios públicos con orgullo y reafirmar su identidad frente a una historia de exclusión. Al usarlo, reclaman su derecho a la diferencia cultural y proyectan <u>liderazgo</u> dentro de sus comunidades. Además, el turbante posee un <u>valor estético</u> que enaltece la imagen personal y colectiva. Se convierte en una expresión de belleza, dignidad y pertenencia. Su uso cotidiano refuerza la autoestima, el reconocimiento social y el orgullo de ser parte de una herencia cultural viva. En un artículo del medio internacional NAIZ, el turbante constituye una manifestación cultural viva profundamente arraigada en las comunidades afrodescendientes en Colombia, especialmente en la región del Pacífico. Su uso trasciende lo estético o funcional: <u>se trata de un símbolo de resistencia, dignidad, empoderamiento y reafirmación identitaria</u>. Históricamente, las mujeres afro recurrieron al turbante como una forma de resistir la imposición de normas coloniales que pretendían controlar o invisibilizar su corporalidad, sus cabellos y su estética ancestral. En ese sentido, el turbante se ha constituido en un dispositivo cultural mediante el cual se <u>resignifican los legados</u> de la diáspora africana, se reivindican <u>los saberes femeninos tradicionales</u>, y se articula una estética de la resistencia frente a los cánones hegemónicos de belleza impuestos desde una perspectiva eurocéntrica. Esta dimensión simbólica ha sido ampliamente reconocida por voces del movimiento social afrocolombiano, quienes advierten sobre la necesidad de proteger su significado cultural frente a procesos de banalización o apropiación indebida. Tal como lo señala el medio Español Naiz en su artículo titulado <i>“El turbante, una señal de identidad y no un disfraz”³</i> (2022), el turbante “ha sido históricamente una herramienta de resistencia ante la colonización y la esclavitud, una señal de identidad que acompaña a las mujeres afro en su cotidianidad y en sus luchas culturales y políticas, más allá de eventos folclóricos o escenográficos” (Naiz, 2022). Resulta imperativo que el Estado colombiano, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de diversidad cultural, enfoque ³ Naiz. (14 de agosto de 2022). El turbante, una señal de identidad y no un disfraz. Disponible en: https://www.naiz.eus/eu/info/noticia/20220814/el-turbante-una-sena-de-identidad-y-no-un-disfraz.

diferencial y protección del patrimonio inmaterial, reconozca al turbante como una expresión patrimonial digna de ser protegida, promovida y visibilizada. Por otro lado, el proceso de reparación simbólica y fortalecimiento comunitario, el turbante <u>ha emergido como una herramienta significativa para mujeres afro víctimas de violencia sexual en San Onofre</u>, Sucre. Tal como lo documenta la Unidad para las Víctimas en su artículo "Mujeres afro víctimas de violencia sexual exaltaron el 'Poder del Turbante', en San Onofre"⁴ en un encuentro con lideresas afrodescendientes se señaló que el turbante "tiene un poder de mandar tres mensajes; uno, donde anudamos, dos, donde se busca la forma y tres, siempre guardamos". (Katerin Julio Berrio, de Rincón del Mar.2023) Este uso del turbante en contextos de <u>violencia, memoria y reparación</u> subraya su naturaleza como manifestación cultural viva, portadora de identidad colectiva, dignidad, liderazgo femenino y memoria histórica. En el marco del reconocimiento institucional y normativo de las expresiones culturales afrodescendientes en Colombia, resulta pertinente destacar las acciones desarrolladas por entidades como el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), las cuales evidencian la creciente voluntad pública por visibilizar y salvaguardar los patrimonios inmateriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. De manera específica, durante la conmemoración del Día Nacional de la Afrocolombianidad, <u>el IDPC exaltó diversas prácticas culturales tradicionales que configuran el acervo patrimonial afro en contextos urbanos como la ciudad de Bogotá</u>, entre las que se destacan los peinados, el cuidado del cabello, la medicina tradicional, la danza, la música, la cocina ancestral y los saberes femeninos ligados a la partería. Estas manifestaciones culturales no solo reflejan la riqueza simbólica de estas comunidades, sino que, además, constituyen formas de transmisión de conocimiento intergeneracional, cohesión social y reafirmación identitaria. En este sentido, el uso del turbante debe entenderse como una práctica cultural viva, con profundas raíces históricas y sociales, que comparte con las expresiones anteriormente señaladas un valor cultural inmaterial susceptible de protección legal. ⁴ Unidad para las Víctimas. (1 de septiembre de 2023). Mujeres afro víctimas de violencia sexual exaltaron el 'Poder del Turbante', en San Onofre. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/mujeres-afro-victimas-de-violencia-sexual-exaltaron-el-poder-del-turbante-en-san-onofre	Tal como lo afirma el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en su artículo "Celebremos nuestra herencia afro y su riqueza cultural y patrimonial"⁵, publicado el 20 de mayo de 2020, "a través de estímulos culturales se han visibilizado expresiones como los saberes de medicina tradicional y partería, la música, la danza, la cocina tradicional y los peinados afro, prácticas que fomentan el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio inmaterial de las comunidades afrodescendientes en Bogotá" (IDPC, 2020). Este precedente institucional refuerza la necesidad de incluir al turbante dentro de las expresiones patrimoniales protegidas, en tanto símbolo de resistencia cultural, estética ancestral, espiritualidad y empoderamiento, especialmente femenino, dentro de las comunidades afrocolombianas. En armonía con los recientes desarrollos normativos e institucionales orientados a la protección del patrimonio cultural inmaterial, se destaca, por una parte, la sanción de la Ley 2520 de 2025, mediante la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación al bullerengue, mapalé y son de negro, <u>en reconocimiento de su valor identitario y su transmisión intergeneracional dentro de comunidades afrodescendientes</u> del Caribe colombiano. Por otra parte, la Cancillería de la República informó que el <u>Sistema de Conocimiento Ancestral</u> de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada <u>fue inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por</u> la UNESCO⁶, destacando su dimensión espiritual, comunitaria y simbólica (Cancillería, "Sistema de Conocimiento Ancestral", 2022). Ambos precedentes evidencian la necesidad de extender esta protección al turbante afrocolombiano, como manifestación cultural viva, portadora de memoria histórica, dignidad étnica y saber ancestral. 3. MARCO LEGAL Esta iniciativa legislativa se enmarca en un reconocimiento fundamental de su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Dicha declaratoria busca contribuir a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, ⁵ Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC–. (20 de mayo de 2020). <i>Celebremos nuestra herencia afro y su riqueza cultural y patrimonial</i>. Disponible en: https://idpc.gov.co/a-celebrar-nuestra-herencia-afro-y-su-riqueza-cultural ⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia. (2022, 29 de noviembre). Sistema de Conocimiento Ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Colombia es reconocido como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Unesco. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/sistema-conocimiento-ancestral-cuatro-pueblos-indigenas-sierra-nevada-colombia
políticos y económicos de estas comunidades, reconociendo el turbante como un acto político de reivindicación de las huellas de africanía que persisten en el país. La declaratoria del turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en un marco normativo que regula la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. Este marco establece los procedimientos y requisitos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), asegurando la participación de las comunidades portadoras y la concertación con las autoridades competentes. Las normas aplicables definen el PCI como un conjunto de usos, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidos por las comunidades como parte de su identidad cultural, siempre que sean compatibles con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Además, exigen la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) como instrumento de gestión para la revitalización, documentación y promoción de las manifestaciones culturales. Este proyecto de ley encuentra sustento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 7, que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación; <i>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i> El artículo 8, que impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales; <i>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> El artículo 70, que define la cultura como base de la nacionalidad. <i>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i> <i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i>	Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales y protección del patrimonio inmaterial, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Declaración de Durban (2001) sobre racismo y discriminación. En ese sentido, declarar el turbante como patrimonio cultural inmaterial no solo reconoce el valor de una práctica ancestral, sino que constituye un acto afirmativo en favor de la equidad, la justicia cultural y el fortalecimiento de la democracia étnica en Colombia. A continuación, se presentan las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la iniciativa: Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008 <i>Artículo 11.1 Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, en concordancia con el numeral 2 referente al Plan Especial de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación."</i> <i>Esta disposición establece que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) requiere la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), concertado entre las comunidades portadoras y las autoridades competentes, para garantizar su protección y promoción.</i> Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019. Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos</i>

reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 ‘por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones’ o la que la modifique o sustituya. Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término ‘manifestaciones’.” Este artículo define el PCI y establece que el turbante, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI. Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.</i> Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades. Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI): <i>La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2. 2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las</i>	<i>autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.</i> Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales. Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI): <i>“De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación. 2. Revisión de requisitos. 3. Evaluación. 4. Evaluación del PES. 5. Decisión.”</i> Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI. 4. CONCLUSIONES El presente proyecto de ley responde a la necesidad urgente de reconocer y proteger el turbante afrocolombiano como una expresión cultural viva, cargada de ancestralidad, resistencia y dignidad. En un contexto donde la discriminación estructural y la invisibilización histórica han limitado el pleno goce de derechos de las comunidades afrodescendientes, esta iniciativa busca dignificar una práctica que ha acompañado sus luchas y procesos de empoderamiento.
La propuesta no pretende folclorizar ni trivializar el uso del turbante, sino garantizar su salvaguardia como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, conforme a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia. Se trata de avanzar hacia un equilibrio donde las expresiones culturales afro no solo sean reconocidas formalmente, sino también valoradas y promovidas como parte esencial de la identidad nacional. Al reconocer jurídicamente el turbante, se promueve un acto de justicia histórica, se fortalece el tejido social y se contribuye a la reparación simbólica de comunidades que han sido históricamente marginadas. Asimismo, se fomenta una cultura de respeto, inclusión y diversidad, elementos indispensables para la construcción de una Colombia más democrática, plural y justa. 5. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES El concepto emitido por el Ministerio de Cultura reconoce que este proyecto de ley busca declarar el Turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se resalta el valor histórico, simbólico, espiritual y estético, especialmente en la vida de las mujeres afrocolombianas. La iniciativa pretende visibilizar esta práctica ancestral como un acto de resistencia, identidad y memoria, así como promover la creación de una Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, fortaleciendo sus derechos culturales y económicos. El Ministerio de las Culturas reconoce el profundo significado del turbante en la historia afrocolombiana, originado en el contexto de la trata transatlántica y posteriormente resignificado como un símbolo político y cultural de dignidad y pertenencia. Sin embargo, aclara que la declaratoria contenida en el proyecto de ley no reemplaza el procedimiento legal necesario para que una manifestación sea reconocida oficialmente como patrimonio inmaterial. De acuerdo con la normativa vigente, en particular el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019, para que una práctica cultural como el uso del turbante sea incluida en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), debe seguirse un proceso técnico riguroso. Este proceso comprende la postulación formal, la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos, la evaluación institucional correspondiente y la participación activa de la comunidad portadora. Finalmente, la decisión de inclusión recae en el ministro de Cultura, Gobernador o alcalde distrital o	municipal, según corresponda, quien la adopta mediante acto administrativo que garantiza la protección y transmisión de la manifestación cultural. Asimismo, para consolidar su reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, es indispensable avanzar en la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), solo así se logra el reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El proyecto de ley finalmente reconoce y respeta las competencias técnicas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y expresa el compromiso de impulsar, en conjunto con las comunidades portadoras, la elaboración y presentación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia (PES), con el fin de avanzar hacia el reconocimiento oficial y la protección integral del turbante como manifestación viva del patrimonio cultural afrocolombiano. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 <i>“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”,</i> determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo. Para la Corte Constitucional⁷, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que: “...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de ⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm

que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”⁸ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda⁹.

En el caso del presente proyecto de ley, este no ordena gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en nuestra calidad de autores del presente proyecto, manifestamos que, no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹⁰ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2025 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. La **presenten ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante**, y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo. El proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

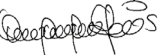
ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa:

- a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista;
- b) Un saber simbólico y espiritual transmitido a través de generaciones;
- c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente;
- d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 124 de 2025 Senado “*Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones*”, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

pedagogía. CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas. ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se registrá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz. ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados. CAPÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE ARTÍCULO 7°. Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante. ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones: 1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras;	5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas. CAPÍTULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos. ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes. ARTÍCULO 11°. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes. ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para: a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación.
ARTÍCULO 13°. Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998. CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 14°. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De la congresista;  ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República Coordinadora ponente	 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PODERO DE LA DEMOCRACIA Comisión Sexta Constitucional Permanente TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. Objeto. La presenten ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante, y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Parágrafo primero: el proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa: a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; b) Un saber simbólico y espiritual transmitido a través de generaciones; c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía. CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas. ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz. ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados. CAPÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE ARTÍCULO 7.º Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante. ARTÍCULO 8.º Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones: 1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras; 5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.	CAPÍTULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos. ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes. ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes. ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para: a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación. ARTÍCULO 13.º Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998. CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 14.º Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 15.º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
 Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 124 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General	 Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva autoriza el informe presentado para segundo debate por la Honorable Senador ANA PAOLA GARCÍA SOTO, al Proyecto de Ley No. 124 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JAIME ALBERTO SEPÚLVEDA MUÑETÓN Secretario General AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso – Segundo Piso. Tel: 3824277 comision.sexta@senado.gov.co – comision6senado@gmail.com